

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7049

RADICACIÓN No. 028-2015-00167-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018

En virtud al auto que antecede, allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual manifiesta que sobre el bien inmueble objeto de Litis se constituyó hipoteca la cual se realizó sobre un cuerpo cierto sin indicarse si fuese sobre dos o tres pisos, ya que no se ha constituido reglamento de propiedad de horizontal. Aduce que la diligencia de secuestro se realizó el día 29/03/2016 y no como erradamente se indicó por esta dependencia y pese a ello desde esa fecha hasta hoy no tiene como saber que ha pasado con ese bien inmueble. De igual manera, indica que el inmueble cuenta con la misma área establecida en el certificado de avalúo catastral y que esta corporación judicial considera que se debe nombrar perito para que avalúe el inmueble a pesar de que el presentado se encuentra conforme al Art. 444 del CGP.

No obstante, pese a todas las consideraciones expuestas por la apoderada de la parte actora, se le indica que lo que se pretende es que el bien inmueble que nos convoca sea avaluado atendiendo las condiciones actuales y reales del mismo, como quiera que el certificado catastral aportado no lo establece, precisamente porque en él no se han registrado las modificaciones que ha sufrido el bien objeto de Litis, tal como se dejó dicho en el auto No. 6439 del 15/08/2018.

Decisión que evita generar mayores traumatismos en el curso del proceso, especialmente cuando el inmueble vaya para la dirigencia de remate, sino se genera el pago de la obligación que obstaculice el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Conmínese a la apoderada de la parte actora para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble aquí embargado y secuestrado al tenor del Art. 444 del CGP, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7050

RADICACIÓN No. 005-2015-00966-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018

En virtud al auto que antecede, allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual aporta copia de la escritura pública No. 4240 del 05/09/1997 donde se indica que el bien inmueble consta de un piso tal como aparece en el certificado de tradición y en la diligencia de secuestro. De igual manera, indica que el Art. 83 de la Constitución Política señala como derecho constitucional la presunción de la buena fe y conforme a ello solicita se tenga como prueba procesal la copia autentica de la escritura pública aportada, se presuma de la buena fe respecto a que el inmueble consta de un piso y no de 3 como se estipula en el avalúo catastral y se apruebe el dictamen aportado el 05/04/2018.

No obstante, no se podrán atender las solicitudes deprecadas por el memorialista pese a todas las consideraciones expuestas, ya que lo que se pretende es que el bien inmueble que nos convoca sea avaluado atendiendo las condiciones actuales y reales del mismo, como quiera que el certificado catastral aportado no lo establece, precisamente porque en él no se han registrado las modificaciones que ha sufrido el bien objeto de Litis, tal como se dejó dicho en el auto No. 6081 del 31/07/2018.

Decisión que evita generar mayores traumatismos en el curso del proceso, especialmente cuando el inmueble vaya para la dirigencia de remate, sino se genera el pago de la obligación que obstaculice el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Abstenerse de tramitar las peticiones deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmínesse al apoderado de la parte actora para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble aquí embargado y secuestrado al tenor del Art. 444 del CGP, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 7046

RADICACIÓN No. 770014003-017-2012-00374-00

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JORGE ARMENTA DE LA PEÑA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio TECNICENTRO SANTA MONICA, contra el auto No. 6366 del 10/08/2018, notificado en estado No. 140 del 14/08/2018 (folio 36 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art.317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente en que es imposible dar por terminado un proceso "QUE YA TERMINÓ" (sic) y solo esta pendiente el recaudo de la información para ejecutarlo dando por efectivo el pago de la obligación constituida mediante sentencia que terminó con la liquidación del crédito, la cual debe actualizarse a la fecha del pago efectivo de la obligación y solicita se revoque el auto atacado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Es preciso aclarar que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que no obstante se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, este no tiene la connotación de la sentencia en el procesó declarativo, pues precisamente lo que se procura con el mismo es obtener el pago de la obligación ejecutada, y no la declaración de esta.

Precisamente lo que pretende la norma que hoy nos convoca, es evitar que por un tiempo superior al que en ella se determina según el evento, el procesó permanezca en secretaria durmiendo el sueño de los justos sin ninguna actuación de parte, cuando en este evento particular, debe la demandante propender por investigar que bienes tiene el deudor, a efecto de poder hacer efectivo el pago de la misma, con el cual se materializa efectivamente la terminación del proceso.

Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, se niega por improcedente al ser el proceso de única instancia al tenor del art. 321 del cgp. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar auto No. 6366 del 10/08/2018, notificado en estado No. 140 del 14/08/2018 (folio 36 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE EL RECURSO DE APELACION conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7051
RADICACION No. 025-2012-00633-00
Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.).

En consecuencia, al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada mediante auto No. 1193 del 27/02/2017, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 269, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la fijación en la lista de traslados visible a folio 269 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7057

RADICACION No. 027-2006-00946-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación fechada 22 de agosto de 2018 remitida por el PAGADOR del INVIMA mediante el cual informa que la demandada ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA no labora en esa entidad a partir del día 25/10/2017, fecha en la que se le acepto la renuncia.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7054

RADICACION No. 007-2017-00347-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018

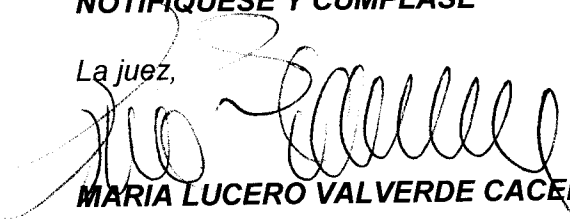
Allega la parte actora-cesionaria liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora-cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7056
RADICACION No. 023-2015-01271-00
Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el decomiso del vehículo de placas HAY-453.

Petición a la que se accederá como quiera que el vehículo se encuentra debidamente embargado al interior del presente proceso ejecutivo, no obstante, se ordenara que por parte de la secretaria se libre nuevamente el oficio correspondiente, actualizando la información de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **HAY-453** marca KIA línea RIO modelo 2013 color PLATA número de motor G4FACS452579 de propiedad de la demandada **CAROLINA HERNANDEZ MEJIA**.

2.- **OFICIESE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BOGOTA**, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
ALMACENAR FORTALEZA CALI	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Camera 32 No.12-297 Yumbo- Valle- 310-866-0144 / 321-2307638 / 6933414.
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32No. 8-62 de Cali- Tel: 4416433/3702288
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA	900.902.887-1	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA	Calle 20 No.7-85 de Cali – Tel: 885-2099/ 896-0821/313 6582724
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Kra 52 No.3-27 B/Lido. Cali.310-288-1722-071/071-4456171
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR	891.304.598-0	RODRIGO TENORIO RIVERA	Calle 13 No.20G-128 Cencar – Yumbo – Valle
EI CONDOR CAR S.A.S.	900.032.536-8	ALBENY GARCIA AGUDELO	Calle 15 No.36-380 Yumbo - Valle

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7053

RADICACIÓN No. 017-2015-00818-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7055

RADICACIÓN No. 003-2017-00768-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Solicita la apoderada de la parte actora se requiera al pagador de la EMPRESA ARCOS DORADOS a fin de que indique las razones porque a la fecha no ha dado respuesta a la medida de embargo que recae sobre la demandada TALIA ANDREA CORREA SANCHEZ.

Revisado el expediente, se observa que el oficio no. 07-2444 del 13/07/2018 fue retirado por la apoderada de la parte actora el día 16/08/2018, pero en el expediente no obra constancia de la entrega del mismo al pagador de la empresa mencionada en el párrafo anterior.

En consecuencia, se RESUELVE:

NIEGUESE LA PETICION solicitada por la apoderada de la parte actora y **CONMINESE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7058

RADICACION No. 015-2009-00391-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de Litis.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos que alude el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

FIJESE FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-741848 para el día 15-09-2018 a las 8:30 AM al tenor del Art. 448 del CGP.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (Art. 448 CGP) y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo respectivo del bien (Art. 451 CGP).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el Art. 450 del C.G.P. Líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7060

RADICADO: 010-2012-00374-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora – cesionaria coadyuvado por la demandada mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble, se decrete el desglose de los documentos que sirvieron de base ejecutiva y se archive el expediente.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Por su parte, la demandada allega escrito mediante el cual autoriza a la señora Marleny Osorio identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.944.080 para que una vez se encuentre terminado el proceso, retire los oficios de levantamiento de la medida cautelar, petición a la que se accederá al tenor del art. 597 núm. 10 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Ordenase la cancelación de la hipoteca constituida en la **NOTARIA PRIMERA DE CALI** mediante escritura pública No. 1984 del 07/05/2004 a favor del señor **SOLIS SOLARTE DAGOBERTO** quien cedió, endoso y traspaso sus derechos a favor del señor **ORANCY ALVEAR ZULUAGA** respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712300, al tenor del Art. 50 del Decreto 960 de 1970 y los Arts. 2432 y siguientes del Código Civil y por existir solicitud expresa de la parte actora en su condición de **acreedor hipotecario.**

Librese por secretaria el exhorto correspondiente.

CUARTO: Téngase autorizada a la señora Marleny Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 38.944.080 para que retire los oficios de levantamiento de la medida cautelara, al tenor del Art. 597 núm. 10 del CGP.

QUINTO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

SEXTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a las partes, por así haberlo solicitado.

SEPTIMO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7059

RADICACION No. 010-2012-00374-00

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la demandante-cesionaria **SONIA FIGUEROA AGUDELO** mediante el cual le otorga poder al abogado **JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ** para que la represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la demandante-cesionaria **SONIA FIGUEROA AGUDELO** al abogado **JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ** identificado con CC. 94.417.650 y TP No. 260.727 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria.

3.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA** identificado con CC. 16.260.319 y TP No. 35.079 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderado judicial del demandante – cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario